

RECURSO DE APELACION - RAD. 08001310501020220014100 - FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON

Jorge David Anaya Pico <abogadójorgeanaya@gmail.com>

Mié 17/01/2024 12:34

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; fabiogarcia_007@hotmail.com
<fabiogarcia_007@hotmail.com>; francisco de paula becerra de la rotta <pachoap@hotmail.com>
CC: Asistente Yuranis Nieto <asistenteyuranis@gmail.com>; Sandra Patricia Hoyos Areniz <sandrahoyos121@outlook.es>;
Adriana Rivero <adriana.rivero@chw.com.co>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

RECURSO DE APELACION - RAD. 2022-00141 - CONTRA AUTO NIEGA NULIDAD LISTO.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON
RADICADO: 08001310501020220014100
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE ENERO DE 2024

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.090.742 y portador de la tarjeta Profesional N° 388.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.476.798 y tarjeta profesional N.º 101.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder adjunto, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 1 DE FECHA 12 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.**

IDENTIFICACION DE LAS PARTES**PARTE DEMANDANTE:**

Señor **FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 14.887.005, con domicilio en la Carrera 3 No. 5 – 32B Barrio el Carmelo, Buga – Valle del Cauca. Correo electrónico: fabiogarcia_007@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** NIT. 800144331 – 3. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com Dirección: Carrera 13 # 26A – 65 Bogotá – Cundinamarca.
- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien hiciere sus veces, identificada con el NIT 900.336.004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

De conformidad con el artículo 155 de la ley 1157 de 2007, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. NIT 900.336.004-7.

CONSIDERACIONES

La providencia judicial objeto del presente recurso, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta.*

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, secretaria deberá ingresar al despacho el expediente para el señalamiento de fecha para la audiencia inicial.”

No obstante, nuestra inconformidad radica en el **PRIMER** punto de dicha providencia, en el cual, el despacho de primera instancia, **NIEGA** la nulidad propuesta por parte de Colpensiones en el proceso de la referencia, fundamentada como se lee al tenor literal en las consideraciones del auto que *“analizado el recaudo probatorio, no se evidencia que a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se le haya vulnerado su derecho de contradicción al tenerse por no contestada la demanda, por cuanto la notificación se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, anexando copia del auto admisorio y anexos de la demanda”*

El Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

No obstante, en el presente caso, pese no demostrarse que la entidad Colpensiones, recibió la demanda y anexos, ni el acuse de recibido de la misma, el Despacho procedió admitir la presente acción ordinaria, violando el debido proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y actuando en contravía de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación, el cual contempla que, a la presentación de la debe notificarse mediante mensaje de datos a la parte convocada a juicio.

La entidad Colpensiones, no recibió en su dirección de notificaciones copia de la demanda, anexos y acta de reparto.

Así las cosas, no se avizora que la parte demandante haya presentado acuse de recibido por parte de la entidad, en el que se indique que recibió a satisfacción las piezas procesales requeridas, ahora bien, se tiene señores Magistrados que revisado el microsítio TYBA de la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandante de manera errada aporta una presunta constancia de notificación del 16 de junio de 2022, donde supuestamente se certifica la notificación a mi representada, y al respecto, se advierte, la anotación que arroja el envío de, **pero no certifica qué información, documentos o anexos fueron remitido al servidor, mucho menos si se tuvo acceso a los mismos.**

Prueba de ello, es que el mismo correo aportado por el demandante donde presuntamente acredita la notificación, se avizora que se adjunta un documento en PDF, pero no da cuenta del envío y recibo de la demanda, anexos y auto

admisorio:

-
-

De lo anteriormente traído a colación, ello solo acreditaría la entrega de un mensaje de datos, pero no del correo que debe contener como archivos adjuntos a la demanda, anexos y auto admisorio.

No obstante lo anterior, pese a no demostrarse que mi representada recibió la demanda, anexos y auto admisorio ni el acceso a los documentos que presuntamente adjuntó, el Despacho de manera errada, mediante auto del 10 de agosto de 2023 notificado por estados del 11 de agosto de 2023, procedió a tener por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y fijó fecha de audiencia para el 26 de octubre de 2023, actuando claramente en contravía de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de notificación, la cual contempla que, los términos para contestar la demanda empezarán a contarse cuando la demandada recepcione o se pueda constatar que tuvo acceso al mensaje, situación que en el presente caso no ocurrió.

Por lo tanto, dar por notificado a mi representada con la constancia de términos publicada en el micrositio TYBA por parte del Despacho Judicial, resulta a todas luces contrario a los postulados jurisprudenciales, que señalan y reglamentan la utilización de medios electrónicos; para mayor ilustración me permito traer a colación el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual precisa que, los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente el acceso correcto a los documentos; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

De igual forma, la jurisprudencia ha acotado en reiteradas ocasiones que debe darse aplicación al principio de buena fe, frente a las manifestaciones del no recibo de la notificación, así lo dispuso nuestro órgano constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no debe echarse de lado que, el Decreto 806 de 2020 presupone un avance en lo que concierne a la aplicación de lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, en el entendido que ya era viable notificar mediante mensaje de datos, y le correspondía verificar a la secretaría del despacho judicial la constancia del envío o por el contrario remitir la misma, como se pone de presente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese entendido, el numeral tercero del artículo 291 del Código general del proceso, aplicable al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece que:

*“(…)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(…)***

En ese entendido, el numeral tercero del artículo 291 del Código general del proceso, aplicable al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece que:

*“(…)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(…)***

Es importante poner de presente dichas circunstancias al Despacho Judicial en aras de evitar futuras inconsistencias y violar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada como parte demandada en el presente proceso. En ese sentido, solicitamos, por economía y celeridad procesal, sanear las irregularidades presentadas y realizar la notificación correspondiente enviando por parte del despacho el auto admisorio, escrito de demanda y anexos de la misma.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso la notificación del auto admisorio de la demanda NO se ha surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como en el 289, 290, 291 del Código General del Proceso, lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa. Así como lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es claro que por situación de emergencia que se atravesó a nivel mundial, nuestro gobierno se vio en la necesidad de expedir el Decreto Legislativo 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia, para lo cual y frente al tema que nos ocupa otorgó la posibilidad de notificar las providencias judiciales, que pese son obligatorias notificar personalmente (artículo 41 CPTSS), se abre la posibilidad de realizarlo de manera electrónico o por mensaje de datos.

No obstante, se debe procurar cumplir estrictamente lo pautado, en aras de no violar derechos fundamentales que le asistan a los sujetos procesales, al momento de notificar el auto admisorio, como ocurre en el presente asunto, por lo que dicha actuación debe hacerse correctamente entregando copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

Al respecto, las altas cortes han sido del criterio que el más mínimo error en una notificación genera una nulidad insanable dentro del mismo. Así es que la Corte Constitucional ha sentado su posición, cuando por ejemplo en la sentencia T-1049 de 2012, Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, sostuvo:

“La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones¹.

“Teniendo en cuenta lo anterior, cuando quiera que las notificaciones se dejan de hacer en la oportunidad o mediante el método previsto en la ley, especialmente en los procesos penales, se incurre en una irregularidad que afecta las garantías procesales de una de las partes. Pero dado que buena parte del impacto de estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso a través de la institución de la nulidad, y los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones, la Corte ha dicho que para que los errores en materia de notificación puedan ser considerados un verdadero defecto procedimental que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario que ellos sean determinantes en el proceso y estén revestidos de suficiente entidad².

“2.5.4 Esto significa que para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, la deficiencia: (i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultados del trámite judicial; (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerza su derecho de contradicción y de defensa³; (iii) no puede ser atribuible al afectado pues, si lo fuera, la acción de tutela contra providencias judiciales perdería su carácter excepcional y se convertiría en una instancia adicional para que se corrijan los errores cometidos por las partes en el proceso. Y, por último, debe verificarse que (iv) la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta evidentemente omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente en cuanto tiene que ver con los intentos de notificación, realizados en el orden preferencial previsto en las distintas legislaciones procesales⁴.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en el presente caso, deben ampararse los derechos de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción, en tanto que con la omisión de verificar el real “*acuse de recibo*” se configuró la causa que le impidió a mi representada hacer uso del traslado y dar contestación a la demanda, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantaba en su contra.

Todo lo anterior, evidencia un grave yerro, que viola derechos fundamentales de mi mandante y, por tanto, debe ser reparado por su despacho.

En consecuencia, se concluye que no se siguió el procedimiento establecido en la legislación laboral para la notificación del auto admisorio y no se siguió el trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, aplicables por analogía en este rito según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T

y S.S., así como el artículo 29 del estatuto procesal laboral, por lo que deberá retrotraerse todo lo actuado y surtirse en debida forma el trámite de notificación.

De ahí, que se haya erigido como derecho fundamental, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CP, el cual exige que los procesos judiciales se adelanten con la **observancia de la plenitud de las formas que rigen cada una de las actuaciones.**

En consecuencia, si las normas procesales exigen que ciertas actuaciones se lleven a cabo con la observancia de determinados requisitos, entonces resulta obligado para el operador judicial, cumplirlas de forma cabal, so pena de violar o desconocer el derecho fundamental del debido proceso antes indicado.

Ahora bien y no menos importante, resulta prudente señalar lo expuesto en la Sentencia STC 16733 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el cual en un caso muy análogo al que aquí nos enfrenta, adujo:

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente «**orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad** previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio **para valorar su ocurrencia**».*

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a

correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento. El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Asimismo, y a pesar de que la entidad presento nulidad por indebida notificación, también procedió a enviar la contestación a la demanda con sus anexos dentro del término de traslado a la presentación de la nulidad por indebida notificación, al correo electrónico del juzgado de primera instancia, como se observa a continuación:

En aras de evitar un daño mayor a los recursos públicos de la entidad a la que represento.

Es por todo lo anterior, señores Magistrados que se debe tener en cuenta lo dicho en precedencia en cuanto a que la entidad, NO recibió el traslado de la demanda y sus anexos, a pesar de las supuestas pruebas remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se le cerceno el termino de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación mas que gravosa para la entidad que represento si se tiene en cuenta que están en juego recursos públicos, asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia antes mencionada faculta a la parte afectada de una indebida notificación a presentar la nulidad que considere, mas aun cuando esa corporación ha dicho “A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.,” asimismo y al revisar las supuestas pruebas de notificación aportadas por el apoderado judicial del demandante, no se avizora que haya adjuntado la demanda con sus anexos, por lo que es claro señores Magistrados que estamos ante una indebida notificación de la demanda.

SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente Honorables Magistrados, se sirva revocar el auto del AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 1 DE FECHA 12 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD, en el sentido que se conceda la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), y se reordene la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del secretario del Juzgado de primera instancia, para que la entidad a la cual represento ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Las que se encuentran en el expediente, como lo es la supuesta notificación de al demanda por parte del apoderado judicial del demandante.
2. Contestación de la demanda y sus anexos.
3. Comprobante de envió de contestación de la demanda al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla.

NOTIFICACIONES.

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado se notifica en los correos electrónicos abogadójorgeanaya@gmail.com,
Dirección Física de Notificación: Carrera 15D #44-55 Villa Campestre. Teléfono: 3108902887

Atentamente,

JORGE DAVID ANAYA PICO
C.C. No. 1.234.090.742 de Barranquilla
T.P. No. 388.329 del C. S. de la J.

[CC-14884005 \(1\).zip](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON
RADICADO: 08001310501020220014100
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE ENERO DE 2024

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.090.742 y portador de la tarjeta Profesional N° 388.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 22.476.798 y tarjeta profesional N.º 101.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder adjunto, de manera respetuosa me permito dentro de los términos legales presentar ante usted **RECURSO DE APELACION** contra el **AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 1 DE FECHA 12 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.**

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

Señor **FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 14.887.005, con domicilio en la Carrera 3 No. 5 – 32B Barrio el Carmelo, Buga – Valle del Cauca. Correo electrónico: fabiogarcia_007@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** NIT. 800144331 – 3. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com Dirección: Carrera 13 # 26A – 65 Bogotá – Cundinamarca.
- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien hiciere sus veces, identificada con el NIT 900.336.004-7, con



**CHAPMAN
WILCHES**

domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

De conformidad con el artículo 155 de la ley 1157 de 2007, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. NIT 900.336.004-7.

CONSIDERACIONES

La providencia judicial objeto del presente recurso, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, secretaria deberá ingresar al despacho el expediente para el señalamiento de fecha para la audiencia inicial.”

No obstante, nuestra inconformidad radica en el **PRIMER** punto de dicha providencia, en el cual, el despacho de primera instancia, **NIEGA** la nulidad propuesta por parte de Colpensiones en el proceso de la referencia, fundamentada como se lee al tenor literal en las consideraciones del auto que *“analizado el recaudo probatorio, no se evidencia que a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se le haya vulnerado su derecho de contradicción al tenerse por no contestada la demanda, por cuanto la notificación se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, anexando copia del auto admisorio y anexos de la demanda”*

El Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tel. (605) 3195874
Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21
Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3
Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163
Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206
Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440
www.chapmanwilches.com

No obstante, en el presente caso, pese no demostrarse que la entidad Colpensiones, recibió la demanda y anexos, ni el acuse de recibido de la misma, el Despacho procedió admitir la presente acción ordinaria, violando el debido proceso a la ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y actuando en contravía de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de notificación , el cual contempla que, a la presentación de la debe notificarse mediante mensaje de datos a la parte convocada a juicio.

La entidad Colpensiones, no recibió en su dirección de notificaciones copia de la demanda, anexos y acta de reparto.

Así las cosas, no se avizora que la parte demandante haya presentado acuse de recibido por parte de la entidad, en el que se indique que recibió a satisfacción las piezas procesales requeridas, ahora bien, se tiene señores Magistrados que revisado el microsítio TYBA de la Rama Judicial, el apoderado de la parte demandante de manera errada aporta una presunta constancia de notificación del 16 de junio de 2022, donde supuestamente se certifica la notificación a mi representada, y al respecto, se advierte, la anotación que arroja el envío de, **pero no certifica qué información, documentos o anexos fueron remitido al servidor, mucho menos si se tuvo acceso a los mismos.**

Prueba de ello, es que el mismo correo aportado por el demandante donde presuntamente acredita la notificación, se avizora que se adjunta un documento en PDF, pero no da cuenta del envío y recibo de la demanda, anexos y auto admisorio:

Constituyente,

FRANCISCO DE P. BECERRA DE LA ROTTA
ABOGADO
TEL: 3002731633

De: francisco de paula becerra de la rotta
Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 4:29 p. m.
Para: lito10bia@ceedej.ramajudicial.gov.co <lito10bia@ceedej.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales-
colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; fabio.garcia_007@hotmail.com
<fabio.garcia_007@hotmail.com>
Asunto: PROCESO-2022-00511 - APORTAR PRUEBAS DE ENVIO AVISOS DE NOTIFICACION PERSONAL
DEMANDADOS

Señora
JUEZ DECIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. C. E.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 08061-34-06-010-2022-60141-00
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON.
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS = PORVENIR Y OTRA.
ASUNTO: APORTAR PRUEBAS DE ENVIO AVISOS DE
NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADOS

ADJUNTO ENVIO ESCRITO FIRMADO EN FORMATO PDF CON ANEXOS

Abentamiento,

FRANCISCO DE P. BECERRA DE LA ROTTA
C.C. No. 98.583.259 de Ballo
T.P. No. 162.827 del C.S.J.
ABOGADO
TEL: 3002731633

De lo anteriormente traído a colación, ello solo acreditaría la entrega de un mensaje de datos, pero no del correo que debe contener como archivos adjuntos a la demanda, anexos y auto admisorio.

No obstante lo anterior, pese a no demostrarse que mi representada recibió la demanda, anexos y auto admisorio ni el acceso a los documentos que presuntamente adjuntó, el Despacho de manera errada, mediante auto del 10 de agosto de 2023 notificado por estados del 11 de agosto de 2023, procedió a tener por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y fijó fecha de audiencia para el 26 de octubre de 2023, actuando claramente en contravía de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de notificación, la cual contempla que, los términos para contestar la demanda empezarán a contarse cuando la demandada recepcione o se pueda constatar que tuvo acceso al mensaje, situación que en el presente caso no ocurrió.

Por lo tanto, dar por notificado a mi representada con la constancia de términos publicada en el micrositio TYBA por parte del Despacho Judicial, resulta a todas luces contrario a los postulados jurisprudenciales, que señalan y reglamentan la utilización de medios electrónicos; para mayor ilustración me permito traer a colación el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual precisa que, los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente el acceso correcto a los documentos; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

De igual forma, la jurisprudencia ha acotado en reiteradas ocasiones que debe darse aplicación al principio de buena fe, frente a las manifestaciones del no recibo de la notificación, así lo dispuso nuestro órgano constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no debe echarse de lado que, el Decreto 806 de 2020 presupone un avance en lo que concierne a la aplicación de lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, en el entendido que ya era viable notificar mediante mensaje de datos, y le correspondía verificar a la secretaría del despacho judicial la constancia del envío o por el contrario remitir la misma, como se pone de presente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese entendido, el numeral tercero del artículo 291 del Código general del proceso, aplicable al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece que:

*“(…)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(…)***

En ese entendido, el numeral tercero del artículo 291 del Código general del proceso, aplicable al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece que:

*“(…)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(…)***

Es importante poner de presente dichas circunstancias al Despacho Judicial en aras de evitar futuras inconsistencias y violar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada como parte demandada en el presente proceso. En ese sentido, solicitamos, por economía y celeridad procesal, sanear las irregularidades presentadas y realizar la notificación correspondiente enviando por parte del despacho el auto admisorio, escrito de demanda y anexos de la misma.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso la notificación del auto admisorio de la demanda NO se ha surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, así como en el 289, 290, 291 del Código General del Proceso, lo que invalida el trámite de notificación que nos ocupa. Así como lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es claro que por situación de emergencia que se atravesó a nivel mundial, nuestro gobierno se vio en la necesidad de expedir el Decreto Legislativo 806, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de la administración de justicia, para lo cual y frente al tema que nos ocupa otorgó la posibilidad de notificar las providencias judiciales, que pese son obligatorias notificar personalmente (artículo 41 CPTSS), se abre la posibilidad de realizarlo de manera electrónico o por mensaje de datos.

No obstante, se debe procurar cumplir estrictamente lo pautado, en aras de no violar derechos fundamentales que le asistan a los sujetos procesales, al momento de notificar el auto admisorio, como

ocurre en el presente asunto, por lo que dicha actuación debe hacerse correctamente entregando copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma.

Al respecto, las altas cortes han sido del criterio que el más mínimo error en una notificación genera una nulidad insanable dentro del mismo. Así es que la Corte Constitucional ha sentado su posición, cuando por ejemplo en la sentencia T-1049 de 2012, Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, sostuvo:

“La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en

presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones1.

“Teniendo en cuenta lo anterior, cuando quiera que las notificaciones se dejan de hacer en la oportunidad o mediante el método previsto en la ley, especialmente en los procesos penales, se incurre en una irregularidad que afecta las garantías procesales de una de las partes. Pero dado que buena parte del impacto de estas irregularidades pueden ser corregidas dentro del mismo proceso a través de la institución de la nulidad, y los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones, la Corte ha dicho que para que los errores en materia de notificación puedan ser considerados un verdadero defecto procedimental que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario que ellos sean determinantes en el proceso y estén revestidos de suficiente entidad2.

“2.5.4 Esto significa que para que proceda la tutela por irregularidades en la notificación, la deficiencia: (i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del trámite judicial; (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerza su derecho de contradicción y de defensa3; (iii) no puede ser atribuible al afectado pues, si lo fuera, la acción de tutela contra providencias judiciales perdería su carácter excepcional y se convertiría en una instancia adicional para que se corrijan los errores cometidos por las partes en el proceso. Y, por último, debe verificarse que (iv) la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta evidentemente omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente en cuanto tiene que ver con los intentos de notificación, realizados en el orden preferencial previsto en las distintas legislaciones procesales4.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que, en el presente caso, deben ampararse los derechos de mi representada al debido proceso, defensa y contradicción, en tanto que con la omisión de verificar el real “acuse de recibo” se configuró la causa que le impidió a mi representada hacer uso del traslado y dar contestación a la demanda, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantaba en su contra.

Todo lo anterior, evidencia un grave yerro, que viola derechos fundamentales de mi mandante y, por tanto, debe ser reparado por su despacho.

En consecuencia, se concluye que no se siguió el procedimiento establecido en la legislación laboral para la notificación del auto admisorio y no se siguió el trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, aplicables por analogía en este rito según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., así como el artículo 29 del estatuto procesal laboral, por lo que deberá retrotraerse todo lo actuado y surtirse en debida forma el trámite de notificación.

De ahí, que se haya erigido como derecho fundamental, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CP, el cual exige que los procesos judiciales se adelanten con la **observancia de la plenitud de las formas que rigen cada una de las actuaciones.**

En consecuencia, si las normas procesales exigen que ciertas actuaciones se lleven a cabo con la observancia de determinados requisitos, entonces resulta obligado para el operador judicial, cumplirlas de forma cabal, so pena de violar o desconocer el derecho fundamental del debido proceso antes indicado.

Ahora bien y no menos importante, resulta prudente señalar lo expuesto en la Sentencia STC 16733 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el cual en un caso muy análogo al que aquí nos enfrenta, adujo:

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.



Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente **«orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad»** previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio **para valorar su ocurrencia»**.*

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Asimismo, y a pesar de que la entidad presento nulidad por indebida notificación, también procedió a enviar la contestación a la demanda con sus anexos dentro del término de traslado a la presentación de la nulidad por indebida notificación, al correo electrónico del juzgado de primera instancia, como se observa a continuación:

CONTESTACION DEMANDA - Fabio Humberto Garcia Mondragón - Rad. 08001310501020220014100

Jorge David Anaya Pico -abogadogorgesanaya@gmail.com-
para lcto10ba

CC-14884005.zip

Señor:
JUEZ DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA:
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 08001310501020220014100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería - Córdoba, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando mediante poder a mi sustituido por la MIRNA PATRICIA WILCHEZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 22.476.798, portadora de la T.P. 101.849 del CSJ, en su condición de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, formulando los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio dependiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establece la ley que los desarrolla.

El domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que, al observar la historia laboral del demandante, el mismo se afilio al ISS el día 17 de febrero de 1987.

AL TERCERO: No es cierto, según el expediente administrativo que reposa en la entidad Colpensiones, el demandante permaneció en el ISS hoy Colpensiones hasta el 30 de agosto de 1994.

En aras de evitar un daño mayor a los recursos públicos de la entidad a la que represento.

Es por todo lo anterior, señores Magistrados que se debe tener en cuenta lo dicho en precedencia en cuanto a que la entidad, NO recibió el traslado de la demanda y sus anexos, a pesar de las supuestas pruebas remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se le cerceno el termino de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación mas que gravosa para la entidad que represento si se tiene en cuenta que están en juego recursos públicos, asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia antes mencionada faculta a la parte afectada de una indebida notificación a presentar la nulidad que considere, mas aun cuando esa corporación ha dicho **“A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.,** asimismo y al revisar las supuestas pruebas de notificación aportadas por el apoderado judicial del demandante, no se avizora que haya adjuntado la demanda con sus anexos, por lo que es claro señores Magistrados que estamos ante una indebida notificación de la demanda.

SOLICITUD

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente Honorables Magistrados, se sirva revocar el auto del AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADO EN ESTADO NO. 1 DE FECHA 12 DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD, en el sentido que se conceda la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), y se reordene la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del secretario del Juzgado de primera instancia, para que la entidad a la cual represento ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Solicito nos sea concedido el recurso de apelación para ante su superior jerárquico en los términos del artículo 65 numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Las que se encuentran en el expediente, como lo es la supuesta notificación de la demanda por parte del apoderado judicial del demandante.
2. Contestación de la demanda y sus anexos.
3. Comprobante de envío de contestación de la demanda al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Barranquilla.

NOTIFICACIONES.

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado se notifica en los correos electrónicos abogadodgeorgeanaya@gmail.com, Dirección Física de Notificación: Carrera 15D #44-55 Villa Campestre. Teléfono: 3108902887

Atentamente,

Jorge David Anaya Pico

JORGE DAVID ANAYA PICO
C.C. No. 1.234.090.742 de Barranquilla
T.P. No. 388.329 del C. S. de la J.



Jorge David Anaya Pico <abogadójorgeanaya@gmail.com>

**CONTESTACION DEMANDA - Fabio Humberto García Mondragón - Rad.
08001310501020220014100**

Jorge David Anaya Pico <abogadójorgeanaya@gmail.com>

9 de noviembre de 2023, 9:00 a.m.

Para: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

 [CC-14884005.zip](#)

Señor:

JUEZ DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 08001310501020220014100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería - Córdoba, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando mediante poder a mí sustituido por la MIRNA PATRICIA WILCHEZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 22,476.798, portadora de la T.P. 101.849 del CSJ, en su condición de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, formulando los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio dependiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que, al observar la historia laboral del demandante, el mismo se afilío al ISS el día 17 de febrero de 1987.

AL TERCERO: No es cierto, según el expediente administrativo que reposa en la entidad Colpensiones, el demandante permaneció en el ISS hoy Colpensiones hasta el 30 de agosto de 1994.

AL CUARTO: No nos consta, es una información que esta fuera del conocimiento de Colpensiones, que se pruebe.

AL QUINTO: Es falso, según la historia laboral que reposa en la entidad Colpensiones, el demandante solo cotizo al RPM un total de 30.86 semanas.

AL SEXTO: No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones . Que se pruebe.

AL SÉPTIMO: No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones . Que se pruebe.

AL OCTAVO : No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones. Que se pruebe.

AL NOVENO : Parcialmente cierto, ya que del expediente administrativo se observa que el demandante solicitó el día 14 de marzo de 2022, traslado de régimen al RPM administrado por mi defendida, y **No nos consta** lo demás, ya que es una situación ajena a la entidad que represento.

DÉCIMO: No nos consta. Es una apreciación subjetiva del apoderado. Que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones . Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No es un hecho, son transcripciones de sentencias.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No nos consta. Ya que la entidad a la que represento no participo del negocio jurídico de traslado realizado por el aquí demandante.

AL UNDECIMO: No nos consta. Ya que la entidad a la que represento no participo del negocio jurídico de traslado realizado por el aquí demandante.

AL UNDECIMO PRIMERO: No nos consta. Ya que la entidad a la que represento no participo del negocio jurídico de traslado realizado por el aquí demandante.

AL UNDECIMO SEGUNDO: No es un hecho, son transcripciones de sentencias.

AL UNDECIMO TERCERO: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del demandante.

AL UNDECIMO CUARTO: No nos consta, ya que en la actualidad el demandante no se encuentra afiliado al RPM administrado por la entidad Colpensiones, a la cual represento.

AL UNDECIMO QUINTO: Es cierto, según las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- Me opongo, que se **DECLARE QUE EXISTIO UN VICIO EN EL CONTRATO DE AFILIACION CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON y LA AFP PORVENIR S.A CELEBRADO EN EL AÑO 1994**, como quiera que la entidad COLPENSIONES, no participo de dicho negocio jurídico, asimismo dicho contrato es valido ya que esa fue la decisión informada del aquí demandante.

2.- Me opongo, que se **DECLARE** que la demandada **PORVENIR S.A INCURRIO EN OMISION EN EL DEBER DE INFORMACION AL AFILIADO EL SEÑOR FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON DE LOS BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DEL R.A.I.S**, como quiera que el demandante tomo la decisión de cambiarse de régimen pensional, de manera informada, sin ningún tipo de coacción, por lo que se entiende valida la afiliación al Regimen de Ahorro Individual administrado en este caso por la entidad A.F.P Porvenir S.A.

3.- Me opongo, que se **DECLARE** que el demandante debe estar **AFILIADO AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES**, que antes administraba el ISS, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que como se ha dicho en multiples oportunidades durante toda esta contestacion, el demandante tomo una decisión libre y voluntaria de cambiarse al R.A.I.S, administrado por PORVENIR S.A.

4.- Me opongo, que se **DECLARE la NULIDAD y/o INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA al de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – R.A.I.S, del señor FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, como quiera que al demandante le hacen falta menos de 10 años, para cumplir la edad mínima de pensión.

5.- Me opongo, por cuanto el demandante al no cumplir con los requisitos de ley para trasladarse de régimen, COLPENSIONES no está obligada a **RECIBIR los APORTES, VALORES Y CONCEPTOS que traslade la AFP PORVENIR S.A.**

6. - Me opongo, por cuanto el demandante al no cumplir con los requisitos de ley para trasladarse de régimen, COLPENSIONES no está obligada a **RECIBIR los APORTES, VALORES Y CONCEPTOS que traslade la AFP PORVENIR S.A.**

7.- Me opongo, que se **CONDENE en COSTAS y AGENCIAS** en derecho a Colpensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme a los hechos narrados en la demanda inicial, el causante señor **FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, Se narró que en virtud de los tiempos laborados estuvo afiliado en sus inicios al Régimen de Prima

Media con Prestación Definida y que en virtud de la vigencia de la ley 100 de 1993, se trasladó de dicho régimen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad concretamente **al AFP PORVENIR S.A.**

Esta situación se verifica con la historia laboral de Colpensiones en el Certificado de afiliación al RAIS aportado por la parte demandante, donde se valida que el causante señor **FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, estuvo afiliado a la liquidada ISS HOY COLPENSIONES, y que posteriormente se hizo efectivo su traslado a **al AFP PORVENIR S.A.**

Narra el demandante que valido una proyección de su mesada pensional ante la AFP que se encuentra activo o lo cual le arrojó que se le reconocería una mesada pensional de un salario mínimo legal y que caso contrario en el RPM su mesada pensional quedaría superior al salario mínimo legal mensual vigente (hecho este que no es probado)

Así las cosas, se deja claro que el causante no se encuentra afiliado a Colpensiones por lo que esta última no tiene ningún tipo de obligación pensional, que no interfirió en el cambio de régimen efectuado por el demandante, puesto que su traslado se dio de forma libre voluntaria y sin coacción.

Respecto a los pedimentos de quien acciona sea lo primero decir que en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, solo es procedente trasladarse de un régimen pensional a otro si al afiliado que solicita dicho traslado le faltaren más de 10 años para cumplir con el requisito de edad exigido por la norma para acceder a una pensión de vejez, circunstancia que no se configura en el presente caso, dado que de conformidad a la copia de la Cedula de Ciudadanía del demandante que obra en los anexos de la demanda, se puede verificar que tiene más de 62 años.

Por otra parte, es preciso indicar que, en lo que respecta a la presunta omisión de la AFP Porvenir de informar y asistir con buen consejo a quien solicite un traslado de régimen pensional, será dicha entidad la que deba desvirtuar tal afirmación, dado que escapa del campo de conocimiento de nuestra poderdante las condiciones en las cuales la entidad en comento efectuó el traslado y afiliación de quien acciona.

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar al Sr. Juez que al desatar el litigio del caso que nos ocupa tenga en cuenta que no es nuestra defendida entidad llamada a responder por las obligaciones que eventualmente se deriven de las resultas del proceso y que en todo caso los pedimentos de la demandante carecen de vocación de prosperidad con fundamento en las normas que rigen la materia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Recordemos entonces que dos de los problemas jurídicos del caso que nos ocupa, se sintetizan (i) determinar si a la señora demandante le asiste el derecho a que el acto jurídico a través del cual se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) sea dejado sin efectos jurídicos, por cuanto afirma que no fue informada de las desventajas que se derivarían de dicho traslado, y que encontrarse afiliada al RAIS hace que su pensional sea menos beneficiosa que bajo las condiciones que establece el

RPM, y a su vez (ii) determinar si le asiste derecho a que se ordene a la entidad competente trasladarla nuevamente al RPM.

Respecto al primer problema jurídico planteado, es decir, la legalidad del acto de traslado de un régimen pensional a otro y las condiciones bajo las cuales se efectuó el mismo, es preciso reiterar que corresponde a la AFP PORVENIR S.A., desvirtuar las afirmaciones de quien acciona, concernientes al incumplimiento del deber de consejo e información que por mandato legal les asiste a las administradoras de pensiones, en virtud del cual a dichas entidades les corresponde informar al afiliado que pretenda trasladarse de régimen acerca de todas las implicaciones que dicho traslado pueda acarrear.

Sobre el deber de información al que se hizo alusión en el párrafo anterior, nos permitimos poner de presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas:

“(…)

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se

persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**”*

A través de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL 18445 Rad. 57302 del 28 de mayo de 2019, MP Cecilia Margarita Duran Ujueta, la anterior postura ha sido reiterada en los siguientes términos:

“(…) las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido. (...)”

Pues bien, según los argumentos esbozados en la jurisprudencia antes traída a colación, en cabeza de las administradoras de los fondos de pensión, recae el deber de suministrar a los interesados toda la información que resulte relevante en cuanto a las eventuales implicaciones que se pueden derivar de la decisión de trasladarse de un régimen a otro, tanto del procedimiento o trámite administrativo de traslado, como de las condiciones y/o requisitos a acreditar para el disfrute del derecho pensional perseguido, y en cuanto a éste punto en especial ha dicho la corte, que elegir el régimen pensional al cual se va a pertenecer acarrea consecuencias mayúsculas y vitales que deben ser advertidas por las administradoras de los fondos de pensión a los interesados.

En ese orden de ideas, y como quiera que lo que se persigue con la demanda que nos ocupa, es que el traslado de la parte actora del RPM al RAIS sea dejado sin efectos, por cuanto la AFP PORVENIR S.A., no cumplió con el *deber de información y buen consejo* que de conformidad a la jurisprudencia citada con precedencia le asistía, es preciso indicar que NO tiene la entidad a la cual representamos responsabilidad alguna, en el tratamiento que éstas hayan dado al trámite administrativo de traslado del demandante, en ese orden de ideas, es preciso indicar que de conformidad a la jurisprudencia traída a colación con anterioridad, es claro que le asiste a la entidad AFP PORVENIR S.A., la carga de demostrar a través de los medios idóneos y pertinentes que durante el trámite administrativo de traslado, brindó a la hoy demandante toda la información que le permitiera conocer las consecuencias que se derivarían de su afiliación con dicha entidad y consecuente traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece. Veamos:

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**”*

En ese orden de ideas, al confrontar la realidad fáctica que rodea el caso que nos ocupa con la jurisprudencia citada en líneas precedentes, reiteramos que no es nuestra defendida la entidad que debe demostrar el cumplimiento del *deber*

de información en el trámite de traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, y en lo que respecta la viabilidad jurídica de acceder a un retorno de la parte actora al RPM, se precisa manifestar que los traslados de un régimen pensional a otro se encuentran reglamentados en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos:

*“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**”*
(Negritas fuera del texto original)

Verificando la concurrencia de la circunstancia fáctica enunciada en la norma traída en cita, se tiene que el nacimiento de la accionante tuvo lugar el día 05 de julio de 1961 y que actualmente cuenta con 62 años.

A su vez se tiene que en virtud del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el requisito de edad para acceder a una pensión de vejez quedó modificado así:

*“A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará **cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.**”*

De lo anterior es dable colegir con total certeza que el presupuesto exigido para acceder al traslado de régimen pensional no se configura en el caso del accionante, toda vez que ésta ya acreditó el cumplimiento de la edad requerida por la norma para acceder a una pensión de vejez.

En ese orden de ideas, estima esta defensa que la solicitud de trasladar a la accionante del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida carece totalmente de asidero jurídico, como quiera que el peticionario NO cumple con el requisito de estar a más de 10 años de adquirir la edad para pensionarse, razón por la cual este despacho deberá desestimar tal pretensión.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY NECESARIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En materia de seguridad social, una de las instituciones que propenden por desarrollar las garantías constitucionales que establecen la preservación y protección integral de las personas es la pensión a través de sus diferentes modalidades ya sea vejez invalidez y muerte.

Esta, ha sido concebida por la ley 100 de 1993, con el fin de proteger al núcleo familiar más básico del causante del derecho, beneficiándolos para que puedan seguir atendiendo sus necesidades económicas de subsistencia en las

mismas condiciones de las que gozaban en vida del causante.

Entre muchas sentencias de tenemos que se define la pensión de vejez su naturaleza y finalidad entre podemos citar de la Corte Constitucional en sentencia **T-398/13** entendió que, *“La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social”*

Conforme a la jurisprudencia que con precedencia se citó, es claro que, fundamentada en el principio de solidaridad, la pensión, tiene como objeto central la protección de la familia, sin encontrar distinción respecto de la forma en la que la misma se encuentra conformada o la naturaleza de los vínculos entre los miembros que la conforman.

Ese ese orden de ideas el legislador, con la ley 100 de 1993, al tenor de los artículos 33 y 34, establece claramente quienes son beneficiarios de la prestación económica denominada pensión de vejez y sus características y requisitos para su consolidación, veamos:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del

ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

(...)

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Conforme a la norma trascrita, es claro que para disfrutar una pensión de vejes en RPM administrado por Colpensiones se debe acreditar que el afiliado debe tener mínimo 1300 semanas de cotización y para el presente caso que el demandante es hombre debe acreditar el cumplimiento de la edad mínima de 30 años, de las pruebas aportadas es claro que en la historia laboral de Colpensiones el demandante NO tiene las 1300 semanas de cotización, situación esta, que desacredita uno de los requisitos formales para ser beneficiario de la prestación económica denominada pensión de vejez.

Con ello, considera esta defensa que las pretensiones elevadas con esta demanda con relación al reconocimiento de la pensión, no tienen vocación de prosperidad pues hasta esta oportunidad existe un precario caudal probatorio que permita establecer más allá de cualquier duda, los requisitos legales de una pensión de vejez al tenor del Art 33 y 34 de la ley 100 de 1993.

Con lo cual, en este momento no se advierte la fehaciente titularidad del derecho reclamado por el demandante, por lo que, de no subsanarse las dudas existentes, se deberá declarar como probada la presente excepción, despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda con relación al reconocimiento de la pensión, por no hallarse suficientes elementos de juicio que permitan establecer ciertos todos los cargos formulados.

BUENA FE

Consideramos oportuno aclarar que en el trámite administrativo adelantado por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, actuó de buena fe, pues a efectos de resolver las peticiones realizadas por la demandante, se siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que contrario a ello la entidad dio aplicación a las normas que regulan la prestación en armonía con sus competencias legales y reglamentarias. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico

de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescritas

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.
2. Historia Laboral del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al señor FABIO HUMNERTO GARCIA MONDRAGON para que absuelva interrogatorio de partes sobre los hechos relatados en la demanda.

ANEXOS:

Escritura publica.

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito en la Carrera 15D #44-55 B// Villa Campestre de la Ciudad de Montería.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C

CORREOS ELECTRÓNICOS.

- abogadojorgeanaya@gmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

JORGE DAVID ANAYA PICO

C.C. 1.234.090.742 de Barranquilla.

T.P. 388.329 CSJ



Libre de virus.www.avast.com

2 archivos adjuntos

 **CONTESTACION RAD. 2022-00141 Y ANEXOS - FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON.pdf**
8812K

 **HISTORIA LABORAL - FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON - RAD. 2022-00141.PDF**
30K

Señor:

JUEZ DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 08001310501020220014100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE DAVID ANAYA PICO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería - Córdoba, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando mediante poder a mí sustituido por la **MIRNA PATRICIA WILCHEZ** abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 22,476.798, portadora de la T.P. 101.849 del CSJ, en su condición de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, formulando los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio dependiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que respecta a los hechos, esta defensa se refiere a los mismos en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto, ya que, al observar la historia laboral del demandante, el mismo se afilio al ISS el día 17 de febrero de 1987.

AL TERCERO: No es cierto, según el expediente administrativo que reposa en la entidad Colpensiones, el demandante permaneció en el ISS hoy Colpensiones hasta el 30 de agosto de 1994.

AL CUARTO: No nos consta, es una información que esta fuera del conocimiento de Colpensiones, que se

AL QUINTO: Es falso, según la historia laboral que reposa en la entidad Colpensiones, el demandante solo cotizo al RPM un total de 30.86 semanas.

AL SEXTO: No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones . Que se pruebe.

AL SÉPTIMO: No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones . Que se pruebe.

AL OCTAVO : No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones. Que se pruebe.

AL NOVENO : Parcialmente cierto, ya que del expediente administrativo se observa que el demandante solicitó el día 14 de marzo de 2022, traslado de régimen al RPM administrado por mi defendida, y **No nos consta** lo demás, ya que es una situación ajena a la entidad que represento.

DÉCIMO: No nos consta. Es una apreciación subjetiva del apoderado. Que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta. Esta información la desconoce Colpensiones . Que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO QUINTO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO SEXTO: No es un hecho, son transcripciones de sentencias.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta. Esta información es ajena a mi defendida, ya que se desconoce lo dicho por el demandante. Que se pruebe.

AL DECIMO NOVENO: No nos consta. Ya que la entidad a la que represento no participo del negocio jurídico de traslado realizado por el aquí demandante.

AL UNDECIMO: No nos consta. Ya que la entidad a la que represento no participo del negocio jurídico de traslado realizado por el aquí demandante.

AL UNDECIMO PRIMERO: No nos consta. Ya que la entidad a la que represento no participo del negocio jurídico de traslado realizado por el aquí demandante.

AL UNDECIMO SEGUNDO: No es un hecho, son transcripciones de sentencias.

AL UNDECIMO TERCERO: No es un hecho, son apreciaciones jurídicas del demandante.

AL UNDECIMO CUARTO: No nos consta, ya que en la actualidad el demandante no se encuentra afiliado al RPM administrado por la entidad Colpensiones, a la cual represento.

AL UNDECIMO QUINTO: Es cierto, según las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- Me opongo, que se **DECLARE QUE EXISTIO UN VICIO EN EL CONTRATO DE AFILIACION CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON y LA AFP PORVENIR S.A CELEBRADO EN EL AÑO 1994**, como quiera que la entidad COLPENSIONES, no participo de dicho negocio jurídico, asimismo dicho contrato es valido ya que esa fue la decisión informada del aquí demandante.

2.- Me opongo, que se **DECLARE** que la demandada **PORVENIR S.A INCURRIO EN OMISION EN EL DEBER DE INFORMACION AL AFILIADO EL SEÑOR FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON DE LOS BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DEL R.A.I.S**, como quiera que el demandante tomo la decisión de cambiarse de régimen pensional, de manera informada, sin ningún tipo de coacción, por lo que se entiende valida la afiliación al Regimen de Ahorro Individual administrado en este caso por la entidad A.F.P Porvenir S.A.

3.- Me opongo, que se **DECLARE** que el demandante debe estar **AFILIADO AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES**, que antes administraba el ISS, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que como se ha dicho en multiples oportunidades durante toda esta contestacion, el demandante tomo una decisión libre y voluntaria de cambiarse al R.A.I.S, administrado por PORVENIR S.A.

4.- Me opongo, que se **DECLARE** la **NULIDAD y/o INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA al de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – R.A.I.S, del señor FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, como quiera que al demandante le hacen falta menos de 10 años, para cumplir la edad mínima de pensión.

5.- Me opongo, por cuento el demandante al no cumplir con los requisitos de ley para trasladarse de régimen, **COLPENSIONES** no está obligada a **RECIBIR los APORTES, VALORES Y CONCEPTOS que traslade la AFP PORVENIR S.A.**

6. - Me opongo, por cuento el demandante al no cumplir con los requisitos de ley para trasladarse de régimen, **COLPENSIONES** no está obligada a **RECIBIR los APORTES, VALORES Y CONCEPTOS que traslade la AFP PORVENIR S.A.**

7.- Me opongo, que se **CONDENE en COSTAS y AGENCIAS** en derecho a Colpensiones.

Conforme a los hechos narrados en la demanda inicial, el causante señor **FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, Se narró que en virtud de los tiempos laborados estuvo afiliado en sus inicios al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que en virtud de la vigencia de la ley 100 de 1993, se trasladó de dicho régimen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad concretamente al **AFP PORVENIR S.A.**

Esta situación se verifica con la historia laboral de Colpensiones en el Certificado de afiliación al RAIS aportado por la parte demandante, donde se valida que el causante señor **FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON**, estuvo afiliado a la liquidada ISS HOY COLPENSIONES, y que posteriormente se hizo efectivo su traslado a al **AFP PORVENIR S.A.**

Narra el demandante que valido una proyección de su mesada pensional ante la AFP que se encuentra activo o lo cual le arrojó que se le reconocería una mesada pensional de un salario mínimo legal y que caso contrario en el RPM su mesada pensional quedaría superior al salario mínimo legal mensual vigente (hecho este que no es probado)

Así las cosas, se deja claro que el causante no se encuentra afiliado a Colpensiones por lo que esta última no tiene ningún tipo de obligación pensional, que no interfirió en el cambio de régimen efectuado por el demandante, puesto que su traslado se dio de forma libre voluntaria y sin coacción.

Respecto a los pedimentos de quien acciona sea lo primero decir que en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, solo es procedente trasladarse de un régimen pensional a otro si al afiliado que solicita dicho traslado le faltaren más de 10 años para cumplir con el requisito de edad exigido por la norma para acceder a una pensión de vejez, circunstancia que no se configura en el presente caso, dado que de conformidad a la copia de la Cedula de Ciudadanía del demandante que obra en los anexos de la demanda, se puede verificar que tiene más de 62 años.

Por otra parte, es preciso indicar que, en lo que respecta a la presunta omisión de la AFP Porvenir de informar y asistir con buen consejo a quien solicite un traslado de régimen pensional, será dicha entidad la que deba desvirtuar tal afirmación, dado que escapa del campo de conocimiento de nuestra poderdante las condiciones en las cuales la entidad en comento efectuó el traslado y afiliación de quien acciona.

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar al Sr. Juez que al desatar el litigio del caso que nos ocupa tenga en cuenta que no es nuestra defendida entidad llamada a responder por las obligaciones que eventualmente se deriven de las resultas del proceso y que en todo caso los pedimentos de la demandante carecen de vocación de prosperidad con fundamento en las normas que rigen la materia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Recordemos entonces que dos de los problemas jurídicos del caso que nos ocupa, se sintetizan (i)

determinar si a la señora demandante le asiste el derecho a que el acto jurídico a través del cual se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.) sea dejado sin efectos jurídicos, por cuanto afirma que no fue informada de las desventajas que se derivarían de dicho traslado, y que encontrarse afiliada al RAIS hace que su pensional sea menos beneficiosa que bajo las condiciones que establece el RPM, y a su vez (ii) determinar si le asiste derecho a que se ordene a la entidad competente trasladarla nuevamente al RPM.

Respecto al primer problema jurídico planteado, es decir, la legalidad del acto de traslado de un régimen pensional a otro y las condiciones bajo las cuales se efectuó el mismo, es preciso reiterar que corresponde a la AFP PORVENIR S.A., desvirtuar las afirmaciones de quien acciona, concernientes al incumplimiento del deber de consejo e información que por mandato legal les asiste a las administradoras de pensiones, en virtud del cual a dichas entidades les corresponde informar al afiliado que pretenda trasladarse de régimen acerca de todas las implicaciones que dicho traslado pueda acarrear.

Sobre el deber de información al que se hizo alusión en el párrafo anterior, nos permitimos poner de presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2008, expediente 31989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas:

“(…)

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su

obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña**”*

A través de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL 18445 Rad. 57302 del 28 de mayo de 2019, MP Cecilia Margarita Duran Ujueta, la anterior postura ha sido reiterada en los siguientes términos:

“(…) las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido. (...)”

Pues bien, según los argumentos esbozados en la jurisprudencia antes traída a colación, en cabeza de las administradoras de los fondos de pensión, recae el deber de suministrar a los interesados toda la información que resulte relevante en cuanto a las eventuales implicaciones que se pueden derivar de la decisión de trasladarse de un régimen a otro, tanto del procedimiento o trámite administrativo de traslado, como de las condiciones y/o requisitos a acreditar para el disfrute del derecho pensional perseguido, y en cuanto a éste punto en especial ha dicho la corte, que elegir el régimen pensional al cual se va a pertenecer acarrea consecuencias mayúsculas y vitales que debenser advertidas por las administradoras de los fondos de pensión a los interesados.

En ese orden de ideas, y como quiera que lo que se persigue con la demanda que nos ocupa, es que el traslado de la parte actora del RPM al RAIS sea dejado sin efectos, por cuanto la AFP PORVENIR S.A., no cumplió con el *deber de información y buen consejo* que de conformidad a la jurisprudencia citada con precedencia le asistía, es preciso indicar que NO tiene la entidad a la cual representamos responsabilidad alguna, en el tratamiento que éstas hayan dado al trámite administrativo de traslado del demandante, en

ese orden de ideas, es preciso indicar que de conformidad a la jurisprudencia traída a colación con anterioridad, es claro que le asiste a la entidad AFP PORVENIR S.A., la carga de demostrar a través de los medios idóneos y pertinentes que durante el trámite administrativo de traslado, brindó a la hoy demandante toda la información que le permitiera conocer las consecuencias que se derivarían de su afiliación con dicha entidad y consecuente traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual pertenece. Veamos:

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**”*

En ese orden de ideas, al confrontar la realidad fáctica que rodea el caso que nos ocupa con la jurisprudencia citada en líneas precedentes, reiteramos que no es nuestra defendida la entidad que debe demostrar el cumplimiento del *deber de información* en el trámite de traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, y en lo que respecta la viabilidad jurídica de acceder a un retorno de la parte actora al RPM, se precisa manifestar que los traslados de un régimen pensional a otro se encuentran reglamentados en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 en los siguientes términos:

*“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**” (Negritas fuera del texto original)*

Verificando la concurrencia de la circunstancia fáctica enunciada en la norma traída en cita, se tiene que el nacimiento de la accionante tuvo lugar el día 05 de julio de 1961 y que actualmente cuenta con 62 años.

A su vez se tiene que en virtud del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el requisito de edad para acceder a una pensión de vejez quedó modificado así:

*“A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará **cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.**”*

De lo anterior es dable colegir con total certeza que el presupuesto exigido para acceder al traslado de régimen pensional no se configura en el caso del accionante, toda vez que ésta ya acreditó el cumplimiento de la edad requerida por la norma para acceder a una pensión de vejez.

En ese orden de ideas, estima esta defensa que la solicitud de trasladar a la accionante del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida carece totalmente de asidero jurídico, como quiera que el peticionario NO cumple con el requisito de estar a más de 10 años de adquirir la edad para pensionarse, razón por la cual este despacho deberá desestimar tal pretensión.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEY NECESARIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En materia de seguridad social, una de las instituciones que propenden por desarrollar las garantías constitucionales que establecen la preservación y protección integral de las personas es la pensión atreves de sus diferentes modalidades ya sea vejez invalidez y muerte.

Esta, ha sido concebida por la ley 100 de 1993, con el fin de proteger al núcleo familiar más básico del causante del derecho, beneficiándolos para que puedan seguir atendiendo sus necesidades económicas de subsistencia en las mismas condiciones de las que gozaban en vida del causante.

Entre muchas sentencias de tenemos que se define la pensión de vejez su naturaleza y finalidad entre podemos citar de la Corte Constitucional en sentencia **T-398/13** entendió que, *“La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social”*

Conforme a la jurisprudencia que con precedencia se citó, es claro que, fundamentada en el principio de solidaridad, la pensión, tiene como objeto central la protección de la familia, sin encontrar distinción respecto de la forma en la que la misma se encuentra conformada o la naturaleza de los vínculos entre los miembros que la conforman.

Ese orden de ideas el legislador, con la ley 100 de 1993, al tenor de los artículos 33 y 34, establece claramente quienes son beneficiarios de la prestación económica denominada pensión de vejez y sus características y requisitos para su consolidación, veamos:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

(...)

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Conforme a la norma transcrita, es claro que para disfrutar una pensión de vejes en RPM administrado por Colpensiones se debe acreditar que el afiliado debe tener mínimo 1300 semanas de cotización y para el presente caso que el demandante es hombre debe acreditar el cumplimiento de la edad mínima de 30 años, de las pruebas aportadas es claro que en la historia laboral de Colpensiones el demandante NO tiene las 1300 semanas de cotización, situación esta, que desacredita uno de los requisitos formales para ser beneficiario de la prestación económica denominada pensión de vejez.

Con ello, considera esta defensa que las pretensiones elevadas con esta demanda con relación al reconocimiento de la pensión, no tienen vocación de prosperidad pues hasta esta oportunidad existe un precario caudal probatorio que permita establecer más allá de cualquier duda, los requisitos legales de una pensión de vejez al tenor del Art 33 y 34 de la ley 100 de 1993.

Con lo cual, en este momento no se advierte la fehaciente titularidad del derecho reclamado por el demandante, por lo que, de no subsanarse las dudas existentes, se deberá declarar como probada la presente excepción, despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda con relación al reconocimiento de la pensión, por no hallarse suficientes elementos de juicio que permitan establecer ciertos todos los cargos formulados.

BUENA FE

Consideramos oportuno aclarar que en el trámite administrativo adelantado por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, actuó de buena fe, pues a efectos de resolver las peticiones realizadas por la demandante, se siguieron todos los lineamientos establecidos en la Ley 100 de 1993, sin menoscabar ni desconocer derecho alguno al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que contrario a ello la entidad dio aplicación a las normas que regulan la prestación en armonía con sus competencias legales y reglamentarias. En ese sentido no ha existido mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trata este proceso.

Ya se ha argumentado de manera suficiente las razones por las cuales esta defensa considera que la parte activa en esta causa, no ostenta el derecho que reclama; no obstante, si el despacho considera que el mismo le asiste al solicitante, solicitamos comedidamente se declare la prescripción extintiva de las mesadas que se causaron con posterioridad a la fecha en que se hizo exigible la respectiva prestación y sobre las cuales recayó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

De esta forma, solicitamos a su Despacho, de la forma más respetuosa, que, si llegare a considerar que hay derecho a lo pedido, considere a declarar la prosperidad de la presente excepción sobre todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a los 3 años que precedieron a la reclamación están prescritas

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Expediente Administrativo el cual se aporta en medio magnético dentro de la oportunidad procesal.
2. Historia Laboral del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al señor FABIO HUMNERTO GARCIA MONDRAGON para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos relatados en la demanda.

ANEXOS:

Escritura publica.
Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito en la Carrera 15D #44-55 B// Villa Campestre de la Ciudad de Montería.



La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C

CORREOS ELECTRÓNICOS.

- abogadójorgeanaya@gmail.com
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

De usted.

Muy atentamente,

JORGE DAVID ANAYA PICO

C.C. 1.234.090.742 de Barranquilla.

T.P. 388.329 CSJ

Señor

JUZGADO DECIMO (010) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCION PODER
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 08001310501020220014100

MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 22476798, y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 101849 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 802.022.539-1, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 1703 de fecha 04 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaría treinta y siete (37) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al Dr. **JORGE DAVID ANAYA PICO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.234.090.742 expedida en Barranquilla - Atlantico y T.P. 388.329 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,

MIRNA WILCHES NAVARRO

C.C. No. 22476798

T.P. No. 101849

Rep. Legal Chapman Wilches S.A.S

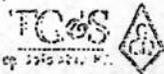
Apoderado Colpensiones



JORGE DAVID ANAYA PICO

**C.C. No. 1.234.090.742 de
Barranquilla**

T.P. No. 388.329 del C. S. de la J.



República de Colombia



NOTARIA TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL 1100100037

ESCRITURA PÚBLICA No. **1703**

MIL SETECIENTOS TRES.

ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

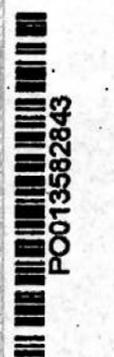
OTORGANTE:

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A: CHAPMAN WILCHES SAS

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a tres (03) de octubre de dos mil veintitres (2023), ante ALVARO ROJAS CHARRY, Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C. se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - EICE, con NIT 900.336.004-7, con domicilio principal en Bogotá D.C., creada mediante el Acuerdo No. 2 del primero (01) de octubre de dos mil nueve (2009), todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder



BMFCTAHWJY 21-09-22 PO013582843

ASBYBWBH175

06-03-23 PC082004789

THOMAS GREIG & SONS

República de Colombia TGS

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Página No. 2

general, amplio y suficiente a CHAPMAN WILCHES SAS, con NIT. 802.022.539-1, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con Nit. No. 802.022.539-1, y matrícula mercantil No. 362.270 del doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003). Entidad legalmente constituida por escritura pública número dos mil quinientos ochenta y nueve (2.589) de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Tercera (3a) de Barranquilla (Atlántico), inscrita el doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003), bajo el No. 108.348 del libro IX, en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), denominada: Chapman López Consultoría Jurídica Ltda sigla Chapman & Asociados; varias veces reformada; y por último que por acta número treinta y tres (33) del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad cambió su razón social a Chapman Wilches SAS, representada por MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.798, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

en su calidad de Representante Legal, para que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7, en los siguientes términos:-----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a partir de la suscripción de la presente escritura a CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional;





№ 1703

Página No. 3

facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.-----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.-----

CLÁUSULA SEGUNDA. La representante legal de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT 802.022.539-1, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad la apoderada sustituta para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni la representante legal de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT 802.022.539-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.-----

PC0013582844

PC082004788



21-09-22 PC0013582844

06-03-23 PC082004788

THOMAS GREGG & BONE
P62BUS749Z

K940BWB6MVJ

THOMAS GREGG & BONE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Página No. 4

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte de la representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.-----

CLÁUSULA CUARTA. - A la representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7.-----

NOTA 1: Esta escritura se extendió conforme a minuta suministrada y enviada por correo electrónico por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-----

NOTA 2: Se protocoliza acta de reparto notarial No. 22325 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o Apoderada queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice:-----

"DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO: El mandato termina:-----

1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----





№ 1703

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

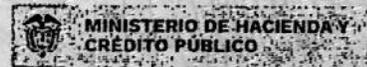
Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC082004787



06-03-23 PC082004787

9C0003L2W

THOMAS GREG & BONS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, o a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las





1703

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informó que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/13/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

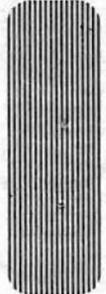


PC082004786

06-03-23 PC082004786

V0FUCXWEH6
THOMAS GREG E. BONES

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Natalia Guerrero Ramirez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACION: XY52E96CFF

1703



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
 Sigla: CHAPMAN WILCHES
 Nit: 802.022.539 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
 Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: administrador@chapmanysociados.com
 Teléfono comercial 1: 3193874
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanysociados.com

República de Colombia
 TIGES
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC082004785



06-03-23 PC082004785

9ABM43VDSZ

THOMAS GREG & BONE



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O.
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Teléfono para notificación 1: 3195874
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

№1703



derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o sea como participe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



PC082004784

06-03-23 PC082004784

BPOY8CKU2N

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. El Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. El Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin limite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociaciones de cualquier indole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** Además de las atribuciones estipuladas en el artículo precedente serán funciones específicas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACION: XY52E96CFF

1703



las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

REVISORÍA FISCAL

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC062004783



06-03-23 PC062004783

XZQP21AVG9

THOMAS DREBS & SOHN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

1703



en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es CONTROLADA por.:

CHAPMAN LOPEZ CHARLES

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021.

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN WILCHES

Matrícula No: 362.271

Fecha matrícula: 12 de Dic/bre de 2003

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlántico



06-03-23 PC082004782

RP5EQFH14

THOMAS GREG & SONS





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XYS2E96CFF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es **MEDIANA EMPRESA - RSS**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 13.945.270.774,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



**ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría

ENTIDAD OBLIGADA:

NOMBRE: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

DIRECCIÓN: Carrera 10# 72-13 torre A

SOLICITUD:

FECHA: 2023-09-22 13:49:36

ACTOS: 00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA, 1

OBSERVACIONES: LA MATRICULA INMOBILIARIA ES SOLO POR DILIGENCIAMIENTO, EL PODER GENERAL ES PARA PRESENTACION PUBLICA.

INTERVINIENTES:

NOMBRE / CEDULA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,CHAPMAN WILCHES S.A.S.,802.022.539-1,

CORREO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
administrador@chapmanysociados.com

REPARTO:

ACTA DE REPARTO: 22325

FECHA: 2023-09-22 13:54:33

NOTARIA: TREINTA Y SIETE BOGOTA

CATEGORIA DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría

CASH: cb179ed5840882d027de4bc6f588b309

DESCRIPCIÓN:

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA - BOGOTA

MUNICIPIO: BOGOTA

DIRECCIÓN: carrera 10-72-33

CUANTIA: 0

UNIDADES: 0

MATRICULAS: 50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-09-22.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&cb179ed5840882d027de4bc6f588b309.pdf

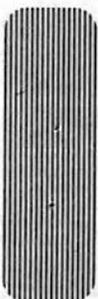


PC082004781

06-03-23 PC082004781

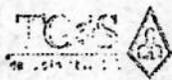
70N3Y9TUXI

THOMAS GREG & BONE



ESPACIO EN BLANCO





República de Colombia



№ 1703

Página No. 5

2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;-----

3) Por la revocación de la mandante;-----

4) Por la renuncia del mandatario.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el texto de la presente escritura pública, el compareciente da su asentimiento y asume la responsabilidad de lo aquí consignado, razón por la cual y ante la insistencia del usuario, el suscrito Notario, imparte la autorización de Ley, siendo firmado por el otorgante y conmigo el Notario que doy fe.-----

ADVERTENCIAS: A la compareciente se le hicieron las siguientes advertencias de Ley-----

a. Las declaraciones consignadas son de responsabilidad exclusiva del otorgante.-----

b. Una vez firmado el instrumento, la notaría no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.-----

Derechos Notariales \$ 74.900.00. - RECAUDOS: SNR \$ 7.950.00.

Fondo Cuenta Especial del Notariado \$ 7.950.00. -- En la extensión

de este instrumento se utilizaron las hojas de papel notarial Nos:

PO013582843, PO013582844, PO013582845. **NOTA:** La firma de DIEGO ALEJANDRO

URREGO ESCOBAR, fue tomada en la Calle 72 No. 10-72 de Bogotá D.C., por el funcionario de la Notaría 37, HERMES CALDERON.



PO013582845



PC082004780

HGCSTWNERJ 21-09-22 PO013582845

AZZYUPKUF

06-03-23 PC082004780

THOMAS GREG & SCHULZ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



№1703

Página No. 6

[Handwritten signature]



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. No. 79.983.390 de Bogotá D.C.

Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NIT. No. 900.336.004-7

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTA D.C.

IDENTIFICO:

REVISO: *[Signature]*

PODER-GENERAL-PJ-A-PJ-LELY-SEP-29-023-RAD-101979-BTA-cn-mnta

REPOSITORIO DE PODERES
VUR S.N.R.
ID# 1696448393045

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA NO. 17
BOGOTÁ D.C.



notaría
37

NOTARÍA TREINTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Esta hoja corresponde a la última de la PRIMERA (1ª.) copia TOTAL de la escritura pública No. 1703 de fecha 03 de OCTUBRE de 2023, otorgada en la Notaría 37 de Bogotá D.C. Es fiel y PRIMERA (1ª.) fotocopia tomada de su original, la que expido conforme al Decreto - Ley 960 de 1970, en ONCE (11) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas con destino a: CHAPMAN WILCHES SAS.-----

----- hoy 04 DE OCTUBRE DE 2023

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.



NOTA DE VIGENCIA :

Revisado el protocolo a que hace referencia ésta copia, HAGO CONSTAR que en él no aparece nota de modificación, reforma ó revocatoria, por lo que se presume que el mandato, poder y/o sustitución de poder está vigente en la fecha de su expedición. 0 4 OCT 2023

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

La alteración, modificación, así como la extracción o incorporación de folios o anexos en esta copia, constituyen conductas tipificadas en el delito de falsedad, sancionadas por la ley penal.

PC082016059

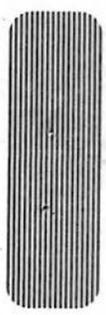
06-03-23 PC082016059

R30G10Q875

THOMAS GREG & SONS



República de Colombia
TGES
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



ESPACIO EN BLANCO





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03
Recibo No. 10396554, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
Sigla: CHAPMAN WILCHES
Nit: 802.022.539 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: administrador@chapmanyasociados.com
Teléfono comercial 1: 3193874
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanyasociados.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Teléfono para notificación 1: 3195874
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como partícipe activa o sea como partícipe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00
Número de acciones : 100.000,00
Valor nominal : 1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. El Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. El Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociaciones de cualquier índole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Además de las atribuciones estipuladas en el artículo precedente serán funciones específicas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le, confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Chapman Lopez Charles Michele	CC 72224822

REVISORÍA FISCAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es CONTROLADA por.:

CHAPMAN LOPEZ CHARLES

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN WILCHES

Matrícula No: 362.271

Fecha matrícula: 12 de Dic/bre de 2003

Último año renovado: 2023

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 13.945.270.774,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 26 octubre 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	05/07/1961
Número de Documento:	14884005	Fecha Afiliación:	17/02/1987
Nombre:	FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON	Correo Electrónico:	
Dirección:	CR 5 8-30	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4056106000	PROCAMPO S.A	09/12/1983	29/06/1984	\$14.610	29,14	0,00	0,00	29,14
4198204477	TABORDA C CARLOS	17/02/1987	28/02/1987	\$21.420	1,71	0,00	0,00	1,71
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
								30,86
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):
								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	30,86
---	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2023
ACTUALIZADO A: 26 octubre 2023

C 14884005

FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
4056106000	PROCAMPO S.A	09/12/1983	30/04/1984	\$ 11.850	144	Pago aplicado al periodo declarado
4056106000	PROCAMPO S.A	01/05/1984	29/06/1984	\$ 14.610	60	Pago aplicado al periodo declarado
4198204477	TABORDA C CARLOS	17/02/1987	28/02/1987	\$ 21.420	12	Pago aplicado al periodo declarado
4232000009	SIN NOMBRE	30/09/1988	30/09/1988	\$ 37.827	-1	Licencia no remunerada
4232000009	SIN NOMBRE	30/04/1989	30/04/1989	\$ 39.545	-1	Licencia no remunerada
4232000009	SIN NOMBRE	31/07/1989	31/07/1989	\$ 51.459	-1	Licencia no remunerada
4232000009	SIN NOMBRE	31/08/1989	31/08/1989	\$ 52.198	-1	Licencia no remunerada

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 14884005 FABIO HUMBERTO GARCIA MONDRAGON

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: defensorcolpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.